



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05476-2006-PA/TC  
LIMA  
DIEGO CISNEROS CARREÑO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda considerando que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que en dicho sentido en el fundamento 37 b) de la referida sentencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.
4. Que el recurrente solicita el otorgamiento de pensión de jubilación afirmando que cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990 y que a pesar de ello la emplazada ha negado su otorgamiento.
5. Que siendo así y de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión del recurrente sí se encuentra dentro del supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA, dado que, tal como consta de las Resoluciones N.ºs 43734-2004-ONP/DC/DL 19990 y 9608-2004-GO/ONP, de fechas 18 de junio de 2004 y 13 de agosto de 2004 respectivamente, de fojas 12 y 15, la emplazada ha negado el otorgamiento de la pensión solicitada, de modo que no ha sido aplicado correctamente al caso el rechazo liminar de la demanda, error que debe ser corregido por este Tribunal. Por tanto debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia se **REVOCA** el auto recurrido ordenándose al juez *a quo* admita la demanda y la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

que certifico:  
  
el Figallo Rivadeneyra  
ETARIO RELATOR (\*)